

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Jueza, proceso con recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 1433 del 31 de mayo del 2022. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GABRIEL ANTONIO VALENCIA MONDRAGON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76001310500520190036300</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3207**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de Porvenir S.a. dentro del término legal, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por el Despacho, indica lo siguiente:

“Mediante la providencia que se recurre, se aprobó la liquidación de las agencias en derecho realizada por la Secretaría del Despacho a cargo de mi representada, así: en primera instancia en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$3.511.212) y en segunda instancia, en DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) en la suma para un total de CINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$5.512.212)... (...)”

Para este despacho la suma fijadas como agencias en derecho en esta instancia, no sobre pasa el máximo fijado en el acuerdo 1887 de 26 de junio del 2003, como tampoco el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016, toda vez, que se encuentran dentro del rango permitido en dicho acuerdo, en el asunto que nos atañe, se tasa la suma de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes que no es una suma desfasada como tampoco se sale de la órbita de los acuerdos, habida cuenta, que es un proceso de nulidad de traslado, se pueden fijar agencias en derecho de 1 a 10 S.M.M.L.V, esta instancia fijó 4 S.M.M.L.V, como se demuestra a continuación:

ACUERDO. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016

“En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

**b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”**

Como se puede observar, se reitera que las agencias en derecho asentadas en esta primera instancia, están dentro de los parámetros de los acuerdos expedidos por el consejo superior de la judicatura.

Por tal motivo, el despacho no repone el auto atacado, por la apoderada de Protección S.a.

Ahora bien, frente a las agencias en derecho fijadas por nuestra superioridad, este despacho carece de competencia para inferir en las agencias fijadas en segunda instancia, por lo que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., que por analogía se aplica al procedimiento laboral, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 2108 del 01 de agosto del 2022, proferido por el juzgado, por la razones expuestas arriba de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de PORVENIR SA contra el auto 2108 del 01 de agosto del 2022. Remítase en su integridad el expediente al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, vía correo electrónico, para lo de su competencia.

**TERCERO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7149541c8b6f126dad61f027e073f482dd74309ee98d51d8d0b1d3f3ded0f9**

Documento generado en 04/11/2022 12:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**